

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES, PROPUESTAS POR EL DOCTOR FRANCISCO JAVIER ROMERO BARRAZA,
APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,
(ART. 175 PARÁGRAFO 2º C.P.C.A.)

FECHA DE FIJACIÓN: 08 DE ABRIL DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE		FECHA	HORA
08001-33-33-008-2019-00076-00	N Y R.	JOSÉ ANTONIO UTRIA PARRA.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	INICIO: 13 DE ABRIL DEL 2021 TERMINA: 15 DE ABRIL DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

M.M.

ANEXOS CONTESTACION DEMANDA

Especialista en: Derecho Administrativo.
Negocios y Asuntos Marítimos.
Cel 300 802 4120



Señores

JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: Expediente No. 2019-00076

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO UTRIA PARRA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO–
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

FRANCISCO JAVIER ROMERO BARRAZA, Mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.005.380, expedida en Barranquilla, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 116.439 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder que me ha sido conferido en legal forma por el secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Doctor RACHID NADER ORFALE concurro a su despacho para presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (excepciones de mérito) de forma metodológica y de acuerdo a los postulados del artículo 175 del CPA y CA, presentada por la señora DILA HERNANDEZ PEREZ.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: No es un hecho. El apoderado demandante cita la Ley 91 de 1989 que creó El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho. El apoderado demandante cita la Ley 91 de 1989 que creó El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

HECHO TERCERO: No me consta, lo aducido por el apoderado demandante en este hecho.

HECHO CUARTO: Es cierto, a juzgar por los documentos relacionados y aportados en el acápite de Pruebas.

HECHO QUINTO: Es cierto, a juzgar por los documentos relacionados y aportados en el acápite de Pruebas.

HECHO SEXTO: No es un hecho. El apoderado demandante transcribe apartes del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

HECHO SÉPTIMO: No es un hecho. El apoderado demandante se limita a transcribir apartes del pronunciamiento del Consejo de Estado.

HECHO OCTAVO: ES competencia de Fiduprevisora S.A, realizar los pagos de prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados, mientras exista partida presupuestal que así lo permita, previa recepción de los actos administrativos proferidos por la entidad territorial, que deben estar debidamente ejecutoriados y notificados, en estricto orden de aprobación y recepción, razón por lo cual, todo lo relacionado con las fechas de programación y el pago de la prestación reconocida, corresponde exclusivamente a la Fiduprevisora S.A

HECHO NOVENO: Es cierto.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y A LOS CARGOS QUE LAS SUSTENTAN

De acuerdo al plan metodológico planteado para esta respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por el señor **JOSE ANTONIO UTRIA PARRA.**, quiero manifestar, que me opongo enfáticamente a las pretensiones y condenas que pretende la demandante en contra del Departamento del Atlántico, en virtud a que por parte del ente territorial que represento no se ha amenazado ni vulnerado derechos particulares, legales ni constitucionales, por lo tanto, no compartimos los argumentos planteados en la demanda por las siguientes razones:

Las prestaciones de los docentes oficiales, así como el trámite para su reconocimiento a cargo de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales certificadas, está regulado por las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, donde se establecen las competencias de cada una de las entidades que intervienen en el citado trámite, como se expondrá a continuación: Al efecto, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establece:

"ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidos por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".
(Subraya fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005 establece:

"para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Artículo 3°. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1.- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

(...)

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. (...) (subraya fuera de texto)

Ahora, de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, son obligaciones de la Secretarías las de recibir y radicar las solicitudes en estricto orden, realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo, remitir el expediente a la entidad fiduciaria para la aprobación del proyecto de resolución antes de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, remitirlo a la entidad fiduciaria para la respectiva inclusión en nómina y orden de pago.

Resulta entonces que el Decreto 2831 de 2005 expresamente establece que las prestaciones reconocidas a los docentes, las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: el cual por ser una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica (art.3 de la ley 91 de 1989), es administrado por la Fiduprevisora S.A., quien en últimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente.

Así las cosas, es competencia de FIDUPREVISORA S.A., realizar los pagos de las prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados, mientras exista la partida presupuestal que así lo permita, previa recepción de los actos proferidos por el funcionario competente de la respectiva entidad territorial, en donde se reconozca el derecho y la cuantía a pagar, acto administrativo que debe estar debidamente notificado y ejecutoriado, en estricto orden de aprobación y recepción de los actos administrativos, razón por la cual, todo lo relacionado con las fechas de programación y el pago de la prestación reconocida, corresponde exclusivamente a la FIDUPREVISORA S.A., entidad responsable de elaborar las nóminas correspondientes, dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecido con los bancos en virtud de lo dispuesto el acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece:

“Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de las solicitudes y los reconocimientos y pagos cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse”.

(Sentencia C-248-97 de la Corte Constitucional).

En este contexto, el pago de las cesantías parciales de la señor **JOSE ANTONIO UTRIA PARRA.**, reconocido mediante Resolución N° 0948 del 11 de noviembre de 2016, se realizaron dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos y en virtud de lo dispuesto en el art.14 de la Ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se debe tener en cuenta además, que el régimen prestacional especial de los docentes, se encuentra exceptuado de la normatividad legal ordinaria aplicable a los demás servidores públicos, pues así lo ha determinado la jurisprudencia (sentencia del 14 de abril de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado), en el sentido de que la Ley 91 de 1989, norma que regula de manera especial el pago de las cesantías de los docentes del sector público se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así esta última norma sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta respecto al pago de las cesantías para los docentes, y por ello la disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, no se hace extensiva para los docentes del sector público. (Subrayas con Intención)

En virtud de lo anterior resulta inaplicable la sanción o indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto no se dio la mora aducida por la reclamante, teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y además como se advirtió no es aplicable esta normatividad al régimen especial de los docentes.

III. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico y el ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, carece de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

En relación a Legitimación en causa por pasiva, el Consejo de Estado se manifestó de la siguiente manera:

"Para la Sala, el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto. Sobre el particular, en sentencia del 15 de junio de 2003, la Sección Tercera de esta Corporación precisó lo siguiente:

*"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es **decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda**, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B.*

Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. "La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que, en este caso, el Departamento del Atlántico, no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de la demandante.

La Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico y el ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, carecen de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en los resultados del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaría de Educación Departamental- Gobernación del Atlántico - Departamento del Atlántico, actúa en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia departamental le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

Tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esta facultad única y exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los entes territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Auto Interlocutorio del 09 de marzo de 2006

Al efecto, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”. (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005 establece:

“(…) CAPITULO II

Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(…)

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

(…)

1. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

(…)(Subraya fuera de texto)

Por lo que reiteramos lo manifestado anteriormente, que de conformidad con en el Decreto 2831 de 2005, las obligaciones de las Secretarías de Educación consisten en recibir y radicar las solicitudes en estricto orden, realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo, remitir el expediente a la entidad fiduciaria para la aprobación del proyecto de resolución antes de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, remitirlo a la entidad fiduciaria para la respectiva inclusión en nómina y orden de pago.

Así pues, el Decreto 2831 de 2005 expresamente establece que las pretensiones reconocidas a los docentes, las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el cual por ser una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica

(art. 3 de la Ley 91 de 1989), es administrado por la Fiduprevisora S.A., quien en últimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente.

En este orden de ideas, dentro de la normatividad especial aplicable a los docentes, se encuentra la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta Especial de la Nación, con independencia Patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria que actualmente es la Fiduprevisora S.A.

El máximo órgano de Dirección del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el Consejo Directivo, quien determina las políticas y directrices para la atención de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes.

Cabe anotar además que, el Decreto 1831 de 2005 en su Artículo 3° numeral 3° estatuye que se debe elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y ser enviado a la FIDUPREVISORA para su estudio y aprobación seguidamente el Artículo 4° del mencionado Decreto le otorga a LA FIDUPREVISORA quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación o improbación.

Conforme al Acuerdo 034 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo tercero en lo que se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes otorga quince (15) días hábiles adicionales para elaboración del acto administrativo correspondiente, en *últimas y en atención a lo expuesto se evidencia que desde el momento en que se radica la solicitud del reconocimiento y pago de la prestación hasta el momento de la elaboración del acto administrativo correspondiente se poseen 45 días hábiles como términos de ley, que sumados a los 45 días hábiles de los que trata la Ley 1071 de 2006 que tiene la entidad fiduciaria a partir de que el acto administrativo quede en firme para efectuar el correspondiente pago, es decir en totalidad se cuenta con hasta 90 días hábiles para que una vez se radique la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías estas se hagan efectivas para el solicitante.*

Del mismo modo la Ley 344 de 1996 establece en su artículo 14 que *"Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan"* de tal suerte a nuestro criterio no es dable proceder de plano a su solicitud.

En este contexto, los pagos se realizan dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos y en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dejó claro anteriormente..

Por lo que definitivamente queda claro honorable JUEZ, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por la demandante, señora DILA HERNANDEZ PEREZ, en caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mí representada, si no única y exclusivamente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FRANCISCO JAVIER ROMERO BARRAZA
Especialista en: Derecho Administrativo.
Negocios y Asuntos Marítimos.
Cel 300 802 4120

IV. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Respecto a la indemnización moratoria solicitada es necesario señalar que el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, no es aplicable al régimen prestacional especial de los docentes, pues así lo ha determinado la jurisprudencia, en el sentido de que la Ley 91 de 1989 a norma que se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así esta última norma sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta respecto al pago de las cesantías para los docentes, y en cuanto a la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías, y que por ello la disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, no se hace extensiva para los docentes del sector público, al encontrar evidente que la Ley 91 de 1989 **regula de manera especial** el pago de las cesantías para los docentes y que dentro de su **normatividad no se contempla esta sanción**.

En virtud de lo anterior resulta inaplicable la sanción o indemnización moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006, por cuanto no se dio la mora aducida por la reclamante, teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y además como se advirtió no es aplicable esta normatividad al régimen especial de los docentes

Se reitera además que la Secretaria de Educación Departamental no es la entidad pagadora de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que de conformidad con la norma, la competencia de la entidad territorial termina con la notificación al docente y el posterior envío de la orden de pago a la Fiduprevisora S.A. para la respectiva inclusión en nómina.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proccso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por el señor JOSE ANTONIO UTRIA PARRA.

VI. PETICIONES

Ruego al señor Juez del Proceso, se sirva denegar las pretensiones del medio de control contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, las cuales carecen de legitimación en la causa por Pasiva, de acuerdo a los hechos, fundamentos y argumentos jurídicos presentadas en esta contestación a la demanda -

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su demanda.
- Poder para actuar.
- Copia del acta de posesión del Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico.
- Copia del Decreto N° 000099 del 22 de febrero de 2016.

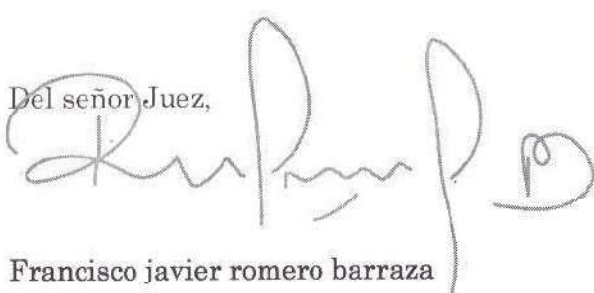
VIII. NOTIFICACIONES

El señor Gobernador del Atlántico y la Secretaria jurídica, la reciben en el edificio de la gobernación, ubicado en la Calle 40 entre carreras 45 y 46, piso 11 y 10 respectivamente,.

Además, en la dirección electrónica www.notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

El suscrito abogado, las recibe en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación del Atlántico- Secretaría Jurídica, piso 10. Tel. 3307123 y en la dirección electrónica franchescor@hotmail.com

Del señor Juez,



Francisco javier romero barraza

C.C. 72.005.380 de Barranquilla

T.P. 112788 del C.S.J.

Poder N° 03350

Señores.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO UTRIA PARRA

DEMANDADO: DPTO DEL ATLANTICO Y OTROS

RAD: 2019-00076

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.291.332 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico, conforme al acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000099 del 22 de febrero de 2016 para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor, **FRANCISCO JAVIER ROMERO BARRAZA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.005.380 Expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 116439 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico en el proceso arriba mencionado.

El apoderado queda facultado de conformidad al 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para notificarse, sustituir, reasumir, contestar la demanda según el caso, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, asistir a las audiencias propias del proceso y a la diligencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y de conciliar o no, de acuerdo a los lineamientos y parámetros convenidos por el Comité Departamental de Conciliación, en cuanto a este le compete según certificación que se aporte.

Con la expedición de este poder se entienden revocados todos los conferidos anteriormente.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Atentamente,

Otorga:


RACHID NADER ORFALE
Secretario Jurídico

FRANCISCO JAVIER ROMERO BARRAZA
C. C. No. 72.005.380 Expedida en Barranquilla
I. P. No. 116439 del C.S.J



2016

EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR

Gobernador del Atlántico

SE PRESENTO AL DESPACHO EL SEÑOR

Rachid Farid Nader Orfale

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE

Secretario Juridico

CON ASIGNACION MENSUAL DE \$.

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR

Decreto

No.

191

DE 2016

SE PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CEDULA DE CIUDADANIA No.

7291332

EXPEDIDA EN:

LIBRETA MILITAR No.

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No.

IMPUESTOS DE POSESION \$

EL SEÑOR

LE RECIBIO EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL

MEDIANTE EL CUAL OFRECIO DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA

CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR

LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR

[Signature]

EL SECRETARIO DEL INTERIOR

EL POSESIONADO

[Signature]



GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Es fiel copia fotostatica de su original

[Signature]

SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

[Signature]

Subsecretaria de Talento Humano

0 0 0 0 9 9

DECRETO No DE 2016

GOVERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
ES FIEL COPIA FOTOSTÁTICA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
GOVERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
FUNCIONARIO QUE AUTENTICA:
NOMBRE: *[Firma]*
CARGO: *[Firma]*
36546344

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 209 Y 303 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 489 DE 1998 Y EL DECRETO LEY 222 DE 1986

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por ello las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado; razón por la cual, los artículos 285, 286 y 288 determinan la división del territorio y definen que los Departamentos son entidades territoriales, con competencias y principios para su autogobierno.

Que, el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia modificada por el Acto Legislativo No 2 de 2002, señala que en cada Departamento habrá un Gobernador que será el jefe de la Administración y su representante legal.

Que el Decreto 1222 de 1986 artículo 94-4 Código de Régimen Departamental señala entre las atribuciones del Gobernador: "...Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley..."

Que la Ley 489 de 1998 prevé en su artículo segundo ámbito de aplicación, párrafo primero que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa sobre **DELEGACION**, desconcentración, características y régimen de entidades descentralizadas, se aplicará en lo pertinente a las ENTIDADES TERRITORIALES, sin perjuicio de la autonomía que es le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "*Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, podrá mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias*" señalando en el artículo 10 Ibídem: "*Requisitos de la delegación, que en el acto de delegación que siempre será escrito, se determinará la autoridad y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*"

Que la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico como parte de la estructura orgánica de la Administración Departamental, acorde con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, tiene establecida sus funciones entre las que se encuentra ejercer la defensa, vigilancia y control de las acciones judiciales en distintas instancias judiciales y autoridades administrativas en las cuales el Departamento del Atlántico sea

DECRETO No DE 2016

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

ES FIEL COPIA FOTOSTATICA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE OTORGAN LOS ARTICULOS 209 Y 303 DE LA CONSTITUCION POLITICA, LA LEY 489 DE 1998 Y EL DECRETO LEY 222 DE 1986

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por ello las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado; razón por la cual, los artículos 285, 286 y 288 determinan la división del territorio y definen que los Departamentos son entidades territoriales, con competencias y principios para su autogobierno.

Que, el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia modificada por el Acto Legislativo No 2 de 2002, señala que en cada Departamento habrá un Gobernador que será el jefe de la Administración y su representante legal.

Que el Decreto 1222 de 1986 artículo 94-4 Código de Régimen Departamental señala entre las atribuciones del Gobernador: "...Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley..."

Que la Ley 489 de 1998 prevé en su artículo segundo ámbito de aplicación, parágrafo primero que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa sobre **DELEGACION**, desconcentración, características y régimen de entidades descentralizadas, se aplicará en lo pertinente a las ENTIDADES TERRITORIALES, sin perjuicio de la autonomía que es le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, podrá mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias" señalando en el artículo 10 Ibídem: "Requisitos de la delegación, que en el acto de delegación que siempre será escrito, se determinará la autoridad y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."

Que la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico como parte de la estructura orgánica de la Administración Departamental, acorde con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, tiene establecida sus funciones entre las que se encuentra ejercer la defensa, vigilancia y control de las acciones judiciales en distintas instancias judiciales y autoridades administrativas en las cuales el Departamento del Atlántico sea parte, así como asesorar al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico en las actuaciones administrativas que deben surtir a fin de cumplir los fines de la entidad territorial.

Que en las políticas de desarrollo administrativo para la racionalización de
planes, métodos y procedimientos de trabajo es procedente transferir por
vía de delegación de funciones a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del
Atlántico para la oportuna defensa técnica y gestión
administrativa la ejecución específica de las funciones descritas en el
considerando anterior de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º: DELEGACION DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN LO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL en la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas en los cuales el Departamento del Atlántico sea parte.

Artículo 2º: Facultades. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Departamento del Atlántico, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente de acuerdo a los lineamientos señalados por el Comité de Conciliación de la entidad.

2.2. Atender, en nombre del Departamento del Atlántico, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada.

2.3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos judiciales y administrativos que cursen contra el Departamento del Atlántico en las distintas instancias judiciales y autoridades administrativas.

2.4. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

2.5. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

2.6. Constituir representantes legales especiales, para que estos, con facultades de representación legal y/o de conciliar, asistan a las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento, especialmente las que se realicen en los procesos judiciales y extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación.

2.7. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Departamento del Atlántico de acciones de lesividad, en llamamiento en garantía y la acción de repetición, prevista en la Ley 678 de 2001, en aquellas acciones en que sea procedente, es necesario estudiar su viabilidad, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

0 0 0 0 9 9

2.8. Reclamar y recibir los títulos judiciales a nombre del Departamento del Atlántico.

2.9 Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente ante cualquier particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. El delegado ejercerá estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento del Atlántico.

Artículo 3º: El delegado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, conciliar, disponer, sustituir, revocar, reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas procesales en que se encuentre el proceso y /o actuaciones administrativas.

Artículo 4º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No 000089 de febrero de 2012.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL DEPENDENCIA
ARCHIVO Y FOTOSTÁTICA DEL ORIGINAL
ES FIEL COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
NOMBRE: [Firma] CADULA: 36546704
CARGO: [Firma] FECHA: 22 FEB 2016

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los, 22 FEB. 2016


EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico

83

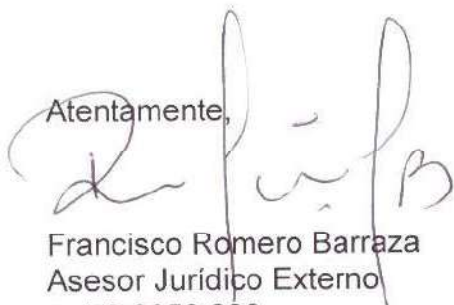
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D
Ciudad

RADICADO:	08001-33-33-008-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCHO
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO UTRIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTRO DE EDUCACION-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Cordial saludo,

Por medio de la presente hago entrega de los antecedentes administrativos de señor JOSE ANTONIO UTRIA identificado con cedula de ciudadanía 3.751.663 para que sean incorporado al respectivo expediente.

Atentamente,


Francisco Romero Barraza
Asesor Jurídico Externo
cc.72.0053.890





Atlántico
para la
Gente



Poder N° 03705

Señor
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO UTRIA PARRA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS
RAD: 2019-00076

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22548818 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente **FERNANDO TORRECILLA NAVARRO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8667784 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 35561 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro de la acción de la referencia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir, presentar nulidades, interponer recursos y sustentarlos, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general, contradiciendo las pretensiones que originen la querella.

Otorga:

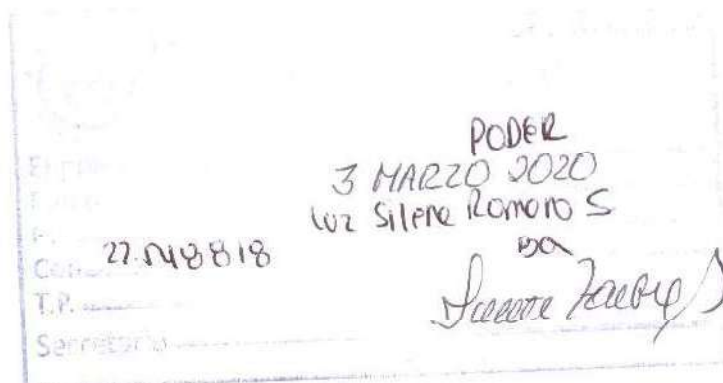
Luz Silene Romero Sajona
LUZ SILENE ROMERO SAJONA

Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Acepto,

Fernando Torrecilla Navarro
FERNANDO TORRECILLA NAVARRO
C.C N°. 8667784
T.P. No. 35561 del C. S. de la J.

Proyectó: Diana Mejía
02/03/2020 14:49



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
Calle 20 No 44-61, Piso 1 - Antiguo Edificio Telecom.
Barranquilla - Atlántico., Tel: 3885156 Ext. 2080

El día de hoy _____ ante esta dependencia compareció

FERNANDO TORRES

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8667 784

Tarjeta Profesional No. 35561 del C.S. de la Judicatura,

quien presentó personalmente el siguiente documento:

Fernando Torres

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 02 DIAS DEL MES DE 2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Luz Silene Romero Jazona

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaría Jurídica

Código 020 Grado 02

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.812.741 más 100% gastos de representación

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007

DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR

GOP. L. NOCAZERA

EL POSESIONADO

Luz Silene Romero Jazona

Vandyl Ochoa
SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

2



Atlántico
para la
Gente

0 2 0 0 6 7

DECRETO No. DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los"*



Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico. Tel. (52) (5) 350 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888. gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

090067

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:

(...)

"4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley."

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento, la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos; judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que asuma la defensa de los derechos e intereses, dentro de las actuaciones que se adelanten ante los diferentes órganos de control,



150 001

NIT: 900 402 000-1

Calle 40 45-46 Barranquillo, Atlántico. Tel. (57)(9) 330 7000.
Línea Gratuita 01 8000 425 988 : gobernador@atlantico.gov.co

4



Atlántico
para la
Gente

000067

DECRETO No. DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en las que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelanten los diferentes órganos de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento haga parte o tenga interés.
- Atender, coordinar y ejercer en debida forma atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de control; autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación de que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de las diferentes autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.



Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico - Tel. (57) (5) 330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 - gobernad@atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

0.000672

DECRETO No. DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico; la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaría de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico.

Redactó: Lina Silene Romero Sojona-Soc. Jurídica



Calle 45-46 Barranquilla, Atlántico - Tel: (57)(6) 330 7000 -
Línea Gratuita 01 800 425 888 - gobernador@atlantico.gov.co